



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia. **HIPOTECARIO**  
No de Radicación. **157594003001-2018-00862**  
Demandante **BANCOLOMBIA SA**  
Demandado **JAMES BROOWM ROMERO LOPEZ**

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por la apoderado de la parte demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **DECRETAR** la cancelación del embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-136140 y 095-136313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor JAMES BROOWM LÓPEZ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifique esa situación. Librense los oficios correspondientes para ante el Señor Registrador de instrumentos Públicos de Sogamoso y para ante el secuestro señor GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, delegado por la Empresa VID.AASAS, haciéndole saber que debe hacer entrega real y material de los inmuebles al demandado y rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal dentro del término de DIEZ DÍAS (10), los que se contarán a partir de la notificación que de este auto se haga o del recibo de la correspondiente comunicación. Déjense las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR**, que por secretaría, previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>12 DE JUNIO DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>14</u>
<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, **11 JUN 2020**

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 157594003001-2018-01042-00  
Demandante : LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA  
Demandado : PLINIO MERCHÁN ÁNGEL y LUIS ALBERTO MERCHÁN ÁNGEL

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594003001-2018-01042-00** de la revisión del mismo 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **PLINIO MERCHÁN ÁNGEL y LUIS ALBERTO MERCHÁN ÁNGEL** y a favor de **LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a los demandados **PLINIO MERCHÁN ÁNGEL y LUIS ALBERTO MERCHÁN ÁNGEL** surtió a través de Curador Ad-lite, Abogada **DIANA GARCÍA NIETO** el día **06 de febrero de 2020**, tal como se aprecia a folio 41 vto. No propuso excepciones

No viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **PLINIO MERCHÁN ÁNGEL y LUIS ALBERTO MERCHÁN ÁNGEL**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$360.000.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **PLINIO MERCHÁN ÁNGEL y LUIS ALBERTO MERCHÁN ÁNGEL**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$360.000.00**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia
4. Como quiera que la liquidación de costas (nulidad) que antecede (folio 49), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 12 JUN 2020

POR ESTADO No. 14-

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 JUN 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594003001 2018 00167 00  
**Demandante:** LIGIA PIRAGAUTA ROJAS  
**Demandado:** NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOSA

### Objeto del Proveído

El Despacho resolverá el recurso de reposición, incoado por la apoderada de la parte actora, con radicación de fecha 24 de febrero de 2020

### Oportunidad, Argumentos y Tramite del Recurso

Toda vez que la providencia enrostrada fue notificada por estado del 21 de febrero de 2020, el recurso con radicación de fecha 24 de febrero de 2020 (f. 81-82), se muestra oportuno.

La recurrente, reconoció las facultades que revisten al Juez para la rectificación de la liquidación. Adujo también, que el 14 de enero de 2019, la Secretaría del Despacho practicó liquidación de costas por valor de \$407.000.° la cual fue aprobada por auto de fecha 31 de enero de 2019.

Empero, reprocha que la liquidación del crédito no incluyó la liquidación de costas, y solicita reponer la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, en tal sentido. Así, solicita que se totalicen ambos conceptos, en suma de \$1'145.461.<sup>94</sup>

Surtido el traslado del recurso, (f. 83), la parte demandante, guardo silencio.

### Consideraciones

El Despacho considera, que tanto la liquidación del crédito como la de costas, corresponden a dos conceptos diferentes, tal como su nombre impone. Las costas, por su parte, tienen fundamento en el artículo 361 del CGP, y se componen de las expensas y gastos del tramite, y de las agencias en derecho. Se liquidan conforme dispone el artículo 366 del CGP.

La liquidación del crédito, por su parte (art. 466 CGP), se integra por capital e intereses.

Deslindada la naturaleza de ambos conceptos, resulta adecuado separarlos, pues el crédito exige actualizaciones constantes, en tanto el capital causa reditos. No ocurre lo mismo con las costas, pues su no pago, no genera intereses moratorios.

Acceder a lo solicitado, implicaría un cobro injustificado de intereses de mora, al aplicar lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, ya que la norma impone que para las actualizaciones, deben tenerse en cuenta la ultima liquidación en firme.

No pueden totalizarse los conceptos, en la forma solicitada por la recurrente, pues ello sería tanto como incrementar el capital, y como ya se ha explicado, ello no es posible, por cuanto ambos conceptos no comparten la misma naturaleza.

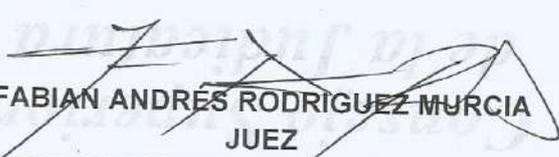
Ello no implica de modo alguno que los conceptos por costas no sean exigibles. Por el contrario, estos serán amortizados en su oportunidad, pero, como se anunció, de forma separada, respetando el orden de imputación.

### Decisión

En merito de lo expuesto, este Despacho **resuelve**:

1. No reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 14 del

12 JUN 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

Al Despacho del Señor Juez con el atento informe que en la parte resolutive del auto de fecha 05 de marzo de 2020, se omitió ordenar el pago de los depósitos Judiciales, existentes por cuenta del presente proceso.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 11 JUN 2020

Demandante : JULIA ESTER PÉREZ VALBUENA  
Demandado : LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO  
Expediente : 2019-00172-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se **DISPONE**

Visto el Informe secretarial que antecede, se ordena adicionar el auto de fecha 05 de marzo de 2020, en el sentido de ordenar pagara a la señora **JULIA ESTER PÉREZ VALBUENA**, la suma de **\$900.000.00**, existente en depósitos Judiciales por cuenta del presente proceso y los depósitos que puedan llegar para ser pagados al demandado **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO**. Emítase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>11 2 JUN 2020</u>
POR ESTADO No. <u>14.</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, 11 JUN 2020

**Proceso : EJECUTIVO**  
**Radicación : 157594003001-2019-00091-00**  
**Demandante : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMÍREZ**  
**Demandado : EDUAR SIMON DÍAZ MONSALVE Y JORGE ELIECER RICAURTE S.**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594003001-2019-00091-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **28 de marzo de 2019**, se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **EDUAR SIMON DÍAZ MONSALVE Y JORGE ELIECER RICAURTE SÁNCHEZ** y a favor de **GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMÍREZ**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a los demandados **EDUAR SIMON DÍAZ MONSALVE Y JORGE ELIECER RICAURTE SANCHEZ**, se surtió en forma personal los días **17 y 20 de febrero de 2020**, respectivamente, (folio 8 vto)

Vencido el término para que los demandados **EDUAR SIMON DÍAZ MONSALVE Y JORGE ELIECER RICAURTE SANCHEZ**, propusieran excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **EDUAR SIMON DÍAZ MONSALVE Y JORGE ELIECER RICAURTE SANCHEZ**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$1.200.000.00**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandos **EDUAR SIMON DÍAZ MONSALVE Y JORGE ELIECER RICAURTE SANCHEZ**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.200.000.00**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 12 JUN 2020

POR ESTADO No. 14,

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, 11 JUN 2020

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 157594003001-2019-00527-00  
Demandante : JHON EDISON GIL ALVARADO  
Demandado : ANA LUCIA DIAZ RINCÓN

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594003001-2019-00527-00** de la revisión del mismo se establece que mediante auto de **23 de enero de 2020** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **Ana Lucia Díaz Rincón** y a favor de **Jhon Edison Gil Alvarado** por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a la demandada **Ana Lucia Díaz Rincón**, se surtió en forma personal el día **25 de febrero de 2020**, tal como se aprecia a folio 9 vto, quien dentro de término contestó la demanda. No propuso excepciones

No viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **Ana Lucia Díaz Rincón**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$100.000.00**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **Ana Lucia Díaz Rincón**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$100.000.00**.
3. **Practíquese** liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 12 JUN 2020  
POR ESTADO No. 14.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO